



EXPEDIENTE N° : 0022-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : FUNDICIONES Y ALEACIONES PERUANAS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ANCÓN
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDA CORRECTIVA

H.T. 2017-I01-11160

Lima, 17 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 691-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular, (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Ancón de titularidad de Fundiciones y Aleaciones Peruanas S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 1 de agosto de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 729-2016-OEFA/DS-IND del 31 de agosto de 2016 de 2016³ (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1024-2016/OEFA-DS-IND del 28 de noviembre de 2016⁴, (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
2. A través del Informe de Supervisión Complementario N° 273-2017/OEFA-DS-IND del 31 de marzo de 2017⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0259-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de marzo de 2018⁶, y notificada el 2 de abril de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20516880156.
² Contendida en el disco compacto (CD), que obra a folio 25 del Expediente.
³ Contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 25 del Expediente.
⁴ Contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 25 del Expediente.
⁵ Folios 2 al 24 del Expediente.
⁶ Folios 33 al 38 del Expediente.
⁷ Folio 39 del Expediente.





cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito de Registro N° 39838 del 30 de abril de 2018⁸ (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 12 de noviembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 691-2018-OEFA/DAFI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha el administrado no ha presentado sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁸ Folios 40 al 119 del Expediente.

⁹ Folio 132 del Expediente.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no implementó un área de acondicionamiento para el destape de baterías con electrolito (baterías plomo-ácido), dentro de su Planta Ancón; incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado mediante Oficio N° 4214-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 24 de junio de 2010, el administrado asumió el compromiso de implementar el área de acondicionamiento para el destape de baterías de electrolito, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1.- Cronograma de implementación de alternativas de Solución

Actividades	Area involucrada	Inversión estimada a (\$ USA)	Periodo de implementación			
			2010			2011
(...)	(...)	(...)	2 Tr	3 Tr	4 Tr	1 Tr
13) Implementar el área de acondicionamiento para el destape de baterías con electrolito.	Zona de tratamiento	500	-	-	x	-
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

b) Análisis del hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión observó que el administrado habría realizado la actividad de destape de baterías en una zona cercana al almacén de escoria, debido a que se encontró cajas y tapas de baterías, así como rejillas de plomo sobre terreno afirmado y bajo techo. Se verifica que solo una parte del terreno afirmado donde se ha realizado esta actividad cuenta con una cubierta de caucho, que en el momento de la supervisión se encontraba humedecido con una solución amarillenta de ácido sulfúrico, esta solución también se encontró en las zonas cercanas, las cuales no contaban con

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





- ningún sistema de protección. El hallazgo se sustenta en las fotografías N° 1 a la 5 del Informe Preliminar¹².
12. En el Informe de Supervisión Complementario¹³ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado un área dentro de la Planta Ancón para realizar la actividad del destape de baterías con electrolito (baterías plomo-ácido), de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.
- c) Análisis de los descargos
13. Sobre el particular, el administrado señaló que, mediante el Informe de Avance de los compromisos ambientales asumidos en el DAP correspondiente al segundo semestre del 2017, presentado ante PRODUCE el 10 de enero de 2018, indicó que el área de acondicionamiento para el destape de batería con electrolito no será implementada debido a que el material de plomo que proviene de las baterías llegan a la planta completamente desarmadas y listas para su fundición; asimismo señala que en sus instalaciones no cuentan con los equipos que son necesarios para realizar la actividad del destape de batería con electrolito por lo cual señala no realizar dicha actividad.
14. Por otro lado indica que los inspectores del OEFA pudieron certificar que la planta se encontraba sin actividad y no operó en 2016 conforme a la presentación de las constancias del PDT de ese año el cual se encuentra en cero.
15. Afirma que donde se encontraron materiales de plomo (grupo), tapas y cajas de baterías como se indicó en el acta de supervisión por apreciación visual del supervisor se señaló que las manchas de líquido de color amarillento provenían de ácido sulfúrico, lo cual determinaba que era una zona de destape de batería, no siendo suficiente para asegurar que el administrado se encontraba realizando actividades de destape de baterías.
16. Sobre lo señalado por el administrado acerca del Informe presentado ante PRODUCE cabe señalar que, en el DAP aprobado mediante Oficio N° 4214-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 24 de junio de 2010 se estableció expresamente que el administrado debía cumplir con implementar el área de acondicionamiento para el destape de baterías de electrolito, siendo esta una actividad que se realizaría en la Planta Ancón conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental señalado por lo cual, al no existir ninguna modificación o actualización del Instrumento señalado que indique el cambio del compromiso establecido el administrado se encuentra obligado a cumplir con lo señalado en su DAP, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁴.



¹² Folios 47 y 48 del Informe Preliminar, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 25 del Expediente.

¹³ Folio 16 del Expediente.

¹⁴ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

"Artículo 13°.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

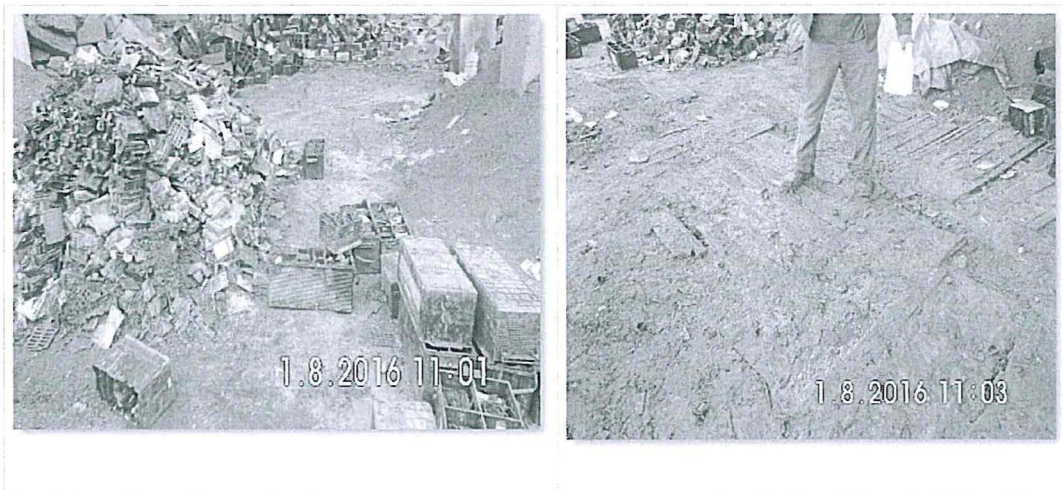
b) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.*

(...)"



17. Asimismo cabe indicar que, mediante escrito con Registro N° 2016-E01-054390 remitido por el administrado como respuesta al requerimiento documentario realizado en la visita de supervisión del 1 de agosto de 2016 indicó lo siguiente: “En los anexos del presente documento se presenta el anexo I del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, donde se menciona el ácido sulfúrico como contaminante para la calidad ambiental de los suelos y que podría ser solución amarillenta que se encontró en el piso que corresponde al área de almacenamiento de las baterías en desuso y **es la zona donde se realiza el destape de las baterías para sustraerles el plomo que posteriormente será utilizado en el proceso de fundición**”; con lo cual, el administrado reconoce que se realizaba la actividad de destape de baterías, no existiendo contradicción con lo señalado en el Acta.
18. Asimismo, si el administrado no se encontraba de acuerdo con lo recogido en dicho documento, tenía la posibilidad de dejar constancia de sus observaciones; sin embargo, se verifica que el operador manifestó lo siguiente: “se habría realizado el destape de baterías y que la solución amarillenta encontrada sobre el suelo es ácido sulfúrico”¹⁵, habiendo suscrito además la mencionada Acta de Supervisión en señal de conformidad de su contenido.
19. Por otro lado cabe indicar que el administrado no ha acreditado que las baterías ingresen a la planta completamente desarmadas y libres de la solución electrolítica (ácido sulfúrico), más bien durante la supervisión se observó todo lo contrario, toda vez que se detectaron carcazas, tapas, rejillas de plomo y solución electrolítica, que conforman las baterías, por lo que se colige que el administrado realizó el destape de las baterías, de acuerdo a las siguientes fotografías:

Panel Fotográfico:



¹⁵ Acta de Supervisión contenida en el disco compacto (CD), que obra a folio 25 del Expediente.

FOTO N° 01: Zona donde se realiza el destape de baterías ácido-plomo, bajo techo y que está cerca al área donde se almacena escoria



FOTO N° 03: Se observa que solo es un tramo al cual se le ha colocado esta protección de planchas de caucho, las cuales están cubiertas del ácido sulfúrico de baterías.

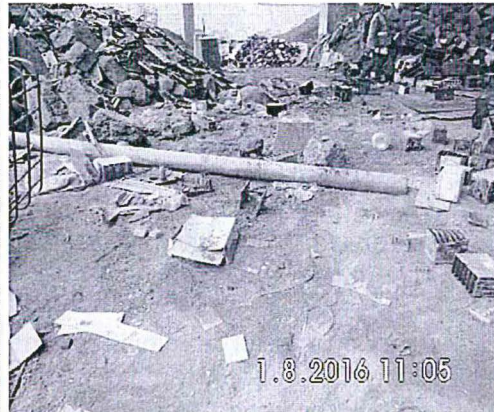


FOTO N° 04: Se observa como el suelo natural se encuentra impregnado con esta solución de ácido sulfúrico de un color amarillo.

FOTO N° 05: Se observa: a) bolsa plástica, b) tubería de hierro c) caja de batería d) caja de cartón, e) solución de ácido sulfúrico impregnada en suelo natural, f) escoria, g) tapas de baterías. Todo esto se encuentra en la zona cercana al almacén de escoria.

20. Por último, sobre no haber recibido ingresos en el año 2016 cabe indicar que las constancias PDT presentadas por el administrado únicamente constituyen reportes en materia tributaria, referidas a las ventas efectuadas por parte de la empresa durante el periodo 2016 y no a las actividades de producción que desarrolla el administrado, en ese sentido, estos documentos no acreditan que durante el año 2016 el administrado no haya realizado actividades en la Planta Ancón.
21. Sobre el particular, es preciso indicar que el artículo 31° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que las autoridades competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de un proyecto de inversión, con la finalidad de evitar impactos ambientales y sociales negativos **durante los periodos de suspensión**, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones.
22. Para el caso del sector industria manufacturera, la autoridad certificadora es el Ministerio de la Producción (en adelante **PRODUCE**).
23. De la revisión del Expediente, no obran medios probatorios que permitan acreditar que el administrado haya presentado ante el PRODUCE la evaluación de un Plan de Cierre temporal o que haya comunicado a dicha autoridad el cese o suspensión de sus actividades. Por lo que lo alegado no resulta suficiente para desvirtuar el presente hecho imputado.
24. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**



III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón (Tapas, cajas de baterías plomo-ácido, entre otros residuos mezclados entre sí), conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado

25. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión observó un área cercana al almacén de escoria donde se encontró acumulación de residuos como cajas y tapas de baterías plomo-ácido, mezcladas con otros residuos como bolsas plásticas, tuberías de fierro, cartón, además se observó acumulación de tapas de baterías sobre residuos de escoria del proceso de fundición y acumulación de cajas de baterías cerca de envases plástico en desuso de un producto no identificado. Todo esto se encontraba sin ningún tipo de dispositivo de almacenamiento y sobre terreno afirmado. Los residuos de acumuladores de plomo (baterías) enteros o triturados son considerados residuos peligrosos según el ítem A1.15 del Anexo 4 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. (...) " ¹⁶. El hallazgo se sustenta en las fotografías N° 5, 6 y 7 del Informe Preliminar¹⁷.
26. En el Informe de Supervisión Complementario¹⁸ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realiza el correcto acondicionamiento de sus residuos peligrosos (tapas, cajas de baterías, plomo-ácido, entre otros residuos mezclados entre sí), de acuerdo al RLGRS.

b) Análisis de los descargos

27. Sobre el particular, el administrado reitera que sus actividades estuvieron paralizadas en el año 2016 por lo cual los almacenes no tuvieron movimiento de materiales durante dicho periodo.
28. Por otro lado, señala que ha cumplido con implementar almacenes para distintos productos, conforme se muestra en las fotografías que adjunta a su escrito de descargos:

¹⁶ Folio 120 del Informe de Supervisión Directa, contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 25 del Expediente.

¹⁷ Folios 48 (reverso) del Informe Preliminar, contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 25 del Expediente.

¹⁸ Folio 16 del Expediente.





Fuente: Escrito de descargos con Registro N° 39838.

29. Al respecto cabe indicar que, conforme a lo señalado en los acápite 17. al 20. de la presente Resolución no obra en el Expediente documento alguno que permita acreditar que en dicho periodo la Planta Ancón no realizó actividades industriales.
30. Asimismo, de la revisión de las fotografías se advierte que el administrado ha acondicionado un almacén para la escoria el cual se encuentra techado, sin embargo, no cuenta con dispositivos para su acopio, así también se observa que cuenta con dispositivos para el almacenamiento que se encuentran rotulados; sin embargo, no se aprecia que estos sean destinados para el acopio de los residuos peligrosos detectados durante la supervisión.
31. Cabe señalar que durante la supervisión se observaron partes que conforman la batería (acumuladores de plomo) como; tapas, carcazas y residuos provenientes de la fundición: escoria, en grandes volúmenes acopiados en áreas que no cumplen con las condiciones establecidas en el RLGRS.
32. De conformidad con el anexo 4 del RLGRS, los residuos de **acumuladores de plomo** entero o triturado¹⁹ son considerados residuos sólidos peligrosos.
33. Asimismo, en el DAP, se caracterizó a los residuos sólidos entre ellos la generación de escoria el cual es considerado un residuo peligroso, toda vez que contiene 4-6% de plomo²⁰.
34. En ese sentido los residuos de las baterías y escorias del proceso de fundición son considerados residuos sólidos peligrosos, por lo cual deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad con otros residuos. Asimismo, los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente.



¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuo Sólidos Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (...)

Anexo A

Lista A: Residuos Peligrosos

A 1.15 Residuos de acumuladores de plomo enteros o triturados.

²⁰ Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)

(...)

8.6 Plan de Manejo de Residuos

8.6.6 Caracterización de los residuos sólidos





35. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que reúna las características establecidas en el RLGRS.

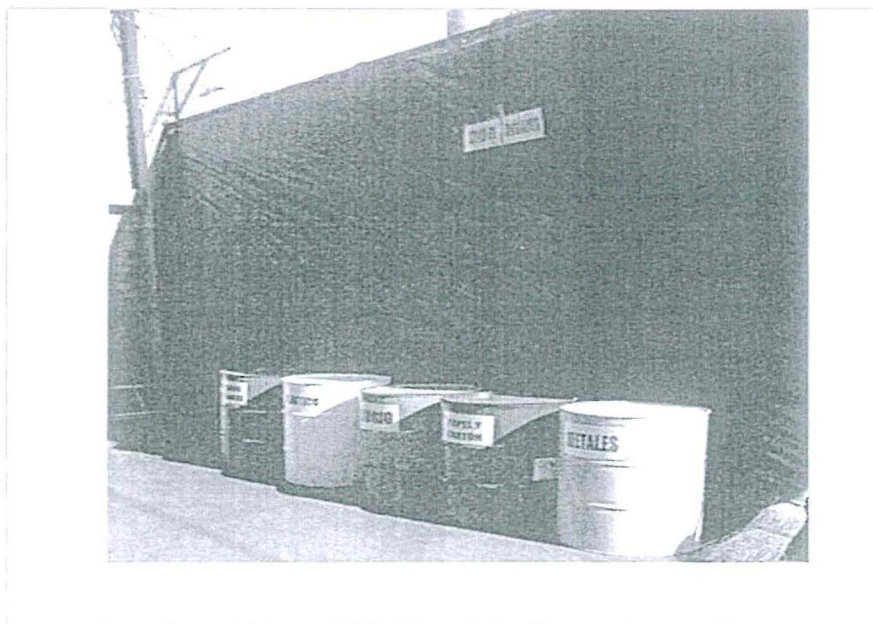
a) Análisis del hecho imputado

36. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión observó un área cercana al almacén de escoria donde se encontró acumulación de residuos como cajas y tapas de baterías plomo-ácido, mezcladas con otros residuos como bolsas plásticas, tuberías de fierro, cartón, además se observó acumulación de tapas de baterías sobre residuos de escoria del proceso de fundición y acumulación de cajas de baterías cerca de envases plástico en desuso de un producto no identificado. Todo esto se encontraba sin ningún tipo de dispositivo de almacenamiento y sobre terreno afirmado (...)”²¹.

37. En el Informe de Supervisión Complementario²² la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos generados en su planta industrial de acuerdo al RLGRS.

b) Análisis de los descargos

38. Sobre el particular, el administrado señala que cuenta con almacenes temporales que cuentan con cilindros identificados mediante colores, para que luego los residuos generados sean llevados al almacén central, el mismo que se encuentra implementado para los residuos sólidos peligrosos que genera en la planta, de acuerdo con su plan de manejo de residuos sólidos, adjuntando la siguiente fotografía del mencionado almacén:



²¹ Folio 119 del Informe de Supervisión Directa, contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 25 del Expediente.

²² Folio 16 del Expediente.





Fuente: Escrito de descargos con Registro N° 39838.

39. Del análisis del medio probatorio presentado, se advierte un área que cuenta con contenedores rotulados, sin embargo no se aprecia la implementación de una instalación donde se almacenan los residuos peligrosos que se generan en la Planta Ancón, que cuente con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el RLGRS.
40. A mayor abundamiento, es preciso indicar que de la revisión del Plan de Manejo de Residuo Sólidos 2016²³, el administrado generados los siguientes residuos sólidos peligrosos:

Cuadro N° 01: Residuos Sólidos peligrosos

Actividad generadora del residuo	Residuo generado	Manejo del residuo	Caracterización
Reciclaje de plomo	Escoria de plomo	Reciclaje para aleaciones plomo o plomo puro.	Peligroso
Molido de escorias	Escoria de plomo	Disposición final a relleno industrial	Peligroso
Reciclaje de baterías de plomo	Plásticos de cajas y cubiertas de baterías usadas	Reciclaje, molienda del plástico, polipropileno	Peligroso
Elaboración de aleaciones y plomo puro.	Residuos de cenizas o compuestos no metálicos de plomo	Reciclaje, proceso de fundición, recuperación de plomo.	Peligroso
Mantenimiento	Trapo industrial, mangas en desuso, ropa industrial en desuso.	Disposición final, incinerada en el horno rotativo.	Peligroso

Fuente: Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016

41. Cabe señalar que, ante la ausencia de un almacén central de residuos peligrosos no se podría realizar el almacenamiento central de los residuos peligrosos provenientes de las fuentes intermedias, antes de ser retirados por los gestores autorizados para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
42. En ese sentido, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.4. **Hecho imputado N° 4:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental en la estación E-1 Barlovento y los parámetros (i) H₂S, (ii) CO, y (iii) Pb en la estación E-2 Sotavento, para el componente ambiental "Calidad de Aire"; del mismo modo, no realizó el monitoreo para el componente ambiental "Emisiones Atmosféricas", correspondiente al primer semestre del 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

43. De acuerdo al Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 4214-2010-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha día 24 de junio del 2010, se verifica que el administrado se comprometió a

Documento presentado el 19 de diciembre del 2016 mediante registro 83625.





realizar entre otros, el monitoreo ambiental con frecuencia semestral para los componentes ambientales: (i) calidad de aire, (ii) emisiones atmosféricas, (iii) ruido interior, y (iv) ruido exterior, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Anexo N° 2
Programa de Monitoreo Ambiental
Calidad de Aire

Contaminante	Muestra en Monitoreo (ug/m ³)		Limite Permisibles (ug/m ³)	
	Barlovento (E-1)	Sotavento (E-2)	Periodo de muestreo	ENCA
Partículas menores de 10 micras PM10			24 horas	150
Plomo			24 horas	150
Dióxido de azufre (SO ₂)			24 horas	365
Óxidos de Nitrógeno (NOx)			24 horas	200
Ácido sulfúrico (H ₂ S)			1 hora	N.D
Monóxido de carbono (CO)			1 hora	10000

Emisiones Atmosféricas

Parámetros	Unidades	Promedio aritmético	Límite máximo Permisibles
Dióxido de azufre (SO ₂)	(mg/m ³ N)		2,000 (1)
Monóxido de carbono (CO)	(mg/m ³ N)		1,150 (2)
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	(mg/m ³ N)		460 (1)
Partículas (método isocinético EPA 5 o 17)	(mg/m ³ N)		100 (1)
Velocidad	(m/s)		-
Hidrocarburos Totales	(mg/m ³ N)		-
Tiempo de emisión	(h/d)		

(1) Límites del Banco Mundial

(2) LMP para CO, según Normativa Venezolana

b) Análisis del hecho imputado

44. De la revisión del Informe de Ensayo N° IA1437/16 elaborado por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. (EQUAS), correspondiente al Informe de Monitoreo del I semestre del 2016, presentado a PRODUCE el 5 de setiembre de 2016²⁴ se determinó que los métodos utilizados para el componente: **“Calidad del aire”** en la estación **E-2: Sotavento** de los parámetros: (i) H₂S, (ii) CO y (iii) Pb, no se encontraban acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**), de acuerdo a lo indicado en el mismo informe de ensayo presentado por el administrado. Asimismo, se verificó que, en la estación **E-1: Barlovento** únicamente se realizó el monitoreo de los datos meteorológicos (Temperatura, Humedad relativa%, Velocidad del viento (km/h), Dirección del Viento, Presión barométrica y precipitación), omitiéndose el monitoreo de los parámetros requeridos en su DAP. Así también, no obran los informes de ensayo respecto al componente: **“emisiones atmosféricas”**.

45. En el Informe de Supervisión Complementario²⁵ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre²⁶ del año 2016, de acuerdo al compromiso

²⁴ Folio 32 del Expediente.

²⁵ Folio 16 del Expediente.

²⁶ Conforme a lo establecido en el Oficio N° 5331-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 8 de julio de 2011 mediante el cual PRODUCE señala lo siguiente: “(...) con relación al Oficio de la referencia mediante el cual se





establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

c) Análisis de los descargos

46. Sobre el particular, el administrado señaló que, el 4 de agosto del 2016 comunicó al OEFA mediante escrito con registro N° 54390 que el monitoreo del primer semestre del 2016 estaba programado para el mes de agosto del 2016 y que, a pesar que la planta se encontraba sin actividad, la gerencia determinó realizar un monitoreo ambiental base para demostrar que los parámetros ambientales que se controlan en las instalaciones de la planta se encuentran debajo de los estándares ambientales de referencia.
47. Indica además que debido a la situación contractual de la empresa, la gerencia determinó realizar el monitoreo de agentes ambientales solo en la estación de monitoreo (sotavento) con el fin de demostrar la inactividad temporal de la planta; asimismo no se determinaron emisiones atmosféricas debido a que la planta estaba paralizada.
48. Por último indica nuevamente que la planta no operó en el año 2016 conforme se pudo verificar en la visita de supervisión y conforme a los PDT presentados, no habiendo generado ningún impacto negativo que haya afectado el medio ambiente y la salud.
49. De lo señalado por el administrado cabe reiterar que, conforme a lo señalado en el acápite 20. de la presente Resolución, no existiendo medios probatorios que permitan acreditar que el administrado haya presentado ante PRODUCE la evaluación de un Plan de Cierre temporal o que haya comunicado a dicha autoridad el cese o suspensión de sus actividades, no existe certeza de que efectivamente el administrado no haya operado en el sector industria en el año 2016.
50. En ese sentido se encontraba obligado a cumplir con los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
51. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que el 6 de agosto de 2018 el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental, con Registro N° 66121, correspondiente al primer semestre de 2018.
52. Del análisis de los componentes ambientales; Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas se tiene lo siguiente:
- Respecto al monitoreo de Calidad de Aire, los resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° IA0500/18²⁷ e Informe de Ensayo N° IN0500/18²⁸ los que fueron emitidos por el laboratorio EQUAS Environmental Quality

aprobó el DAP de su representada, el cual incluyó compromisos referidos a la presentación de informes de avance y monitoreos ambientales con frecuencia semestral (...)"

27

Folio 52 del Informe de Monitoreo ambiental el primer semestre del 2018 (el muestreo se realizó el 6 de junio del 2018)

28

Folio 53 del Informe de Monitoreo ambiental el primer semestre del 2018 (el muestreo se realizó el 6 de junio del 2018).



Analytical Service S.A. Se advierte de los citados informes el muestreo en dos puntos E-1 y E-2 y el análisis de los parámetros; **PM₁₀**, **SO₂**, **NO₂** (del primer informe de ensayo se verifica que los métodos empleados para su análisis se encuentran acreditados) y **H₂S**, **CO** y **plomo (Pb)** (el segundo informe de ensayo no cuenta con el logo de acreditación de INACAL-DA).

- Y para acreditar el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, adjuntó un Informe que contiene los resultados y winchas de la medición²⁹ de los parámetros, de los citados documentos se advierte que no se adjunta Informe de Ensayo y que el monitoreo se realizó con un organismo que no se encuentra acreditado para los respectivos parámetros, métodos y producto.
53. Al respecto, cabe señalar que los organismos de evaluación de la conformidad deberán utilizar el símbolo de acreditación (que comprende la actividad acreditada y el número de registro) para indicar su condición de acreditado, de conformidad con el Reglamento para el uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 01-2015-INACAL/DA. Este símbolo constituye el medio para declarar públicamente el cumplimiento de los requisitos de acreditación en la realización de las actividades acreditadas. Conforme a lo expuesto, el uso del símbolo de acreditación de INACAL constituye el modo indicado por la norma para evidenciar la acreditación del INACAL.
54. Cabe indicar que, el artículo 15^{o30} del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
55. En ese sentido, el no contar con la acreditación otorgado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, no permite verificar la validez de los resultados contenidos en los informes de ensayo, por lo cual los mismos se tienen como no presentados.

Asimismo, el Informe de Ensayo es un documento donde se registra toda información referente a la toma de muestras y los resultados de sus análisis, por lo que otorgan validez, calidad y confiabilidad de la información contenida en él; sin dicho documento no es posible verificar la información contenida en el informe de monitoreo presentado por lo cual carece de validez.

²⁹ Folios 55, 56 y 59 del Informe de Monitoreo ambiental del primer semestre del 2018.

³⁰ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

"Artículo 15°. – Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular."



57. En consecuencia, se pudo verificar que, el administrado corrigió en parte la conducta materia de análisis, conforme se verifica en el siguiente cuadro:

Resumen de los resultados del Monitoreo Ambiental del 2018-I

Realizó	No realizó	
Calidad de aire	Calidad de Aire	Emisiones Atmosféricas
Barlovento y Sotavento Estaciones: E-1 y E-2: PM ₁₀ Gases al ambiente NO ₂ SO ₂ Resultados obran en: Informe de Ensayo N° : 58. IA0500/18 – Laboratorio EQUAS	Barlovento y Sotavento Estaciones: E-1 y E-2: Pb Gases al ambiente CO H ₂ S Resultados obran en: Informe de Ensayo N° : - IN0500/18– Laboratorio EQUAS (no cuenta con el logo de acreditación)	Adjunto: - Informe de resultados (sin Informe de Ensayo). - Winchas de medición.

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

59. En ese sentido, **sobre los parámetros PM₁₀, SO₂ y NO₂** correspondientes al componente **Calidad de Aire** se pudo verificar que, **de forma posterior al inicio del presente PAS, el administrado cumplió con corregir la conducta imputada**, lo cual será tomado en cuenta al momento del dictado de la medida correctiva en el acápite correspondiente.
60. Sin embargo, los **parámetros H₂S, CO y plomo**, correspondientes al componente **Calidad de Aire** no se encuentran acreditados por INACAL; asimismo, el componente de **Emisiones Atmosféricas** no cuenta con Informe de Ensayo por lo cual los resultados presentados en el Informe de Monitoreo carecen de validez.
61. En ese sentido, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

³¹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³².

64. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

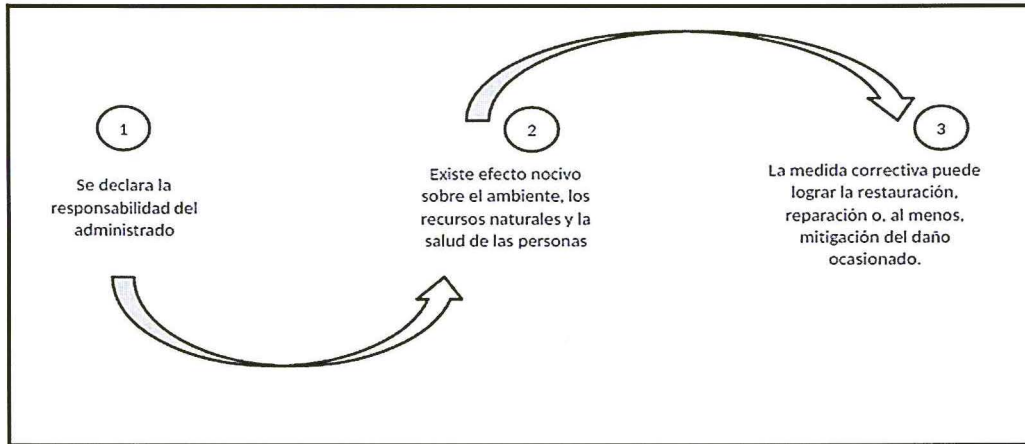
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



68. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

70. En el presente caso, la conducta imputada al administrado está referida a no haber implementado un área de acondicionamiento para el destape de baterías con electrolito (baterías plomo-ácido), dentro de la Planta Ancón incumpliendo lo establecido en su DAP.
71. Sobre el particular y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.1. de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado no ha corregido la mencionada conducta infractora.
72. Cabe señalar que, los residuos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2016, provenientes de las baterías, podrían afectar a la salud de las personas y al ambiente, toda vez que la solución electrolítica es sumamente corrosiva, siendo también un portador idóneo de plomo soluble y de partículas de plomo, de manera que si la solución se derrama en una zona no protegida puede contaminar el suelo o causar lesiones a las personas. Además, el derrame en suelo no protegido hace que el propio suelo se convierta en fuente de polvo de plomo al evaporarse la solución; el plomo se incorpora a las partículas del suelo, que pueden ser arrastradas por el viento³⁸.

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁸ Convenio de Basilea 2003 "Reciclado de los acumuladores de plomo". Directrices técnicas para el manejo ambientalmente racional de los acumuladores de plomo de desecho.
Consultado: 23.10.2018



73. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
74. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
75. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
76. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁹.
77. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran

Disponible en: <http://archive.basel.int/pub/techguid/wasteacid-s.pdf>

39

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

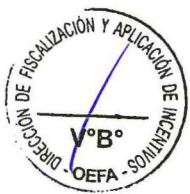
a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

78. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Conducta infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un área de acondicionamiento para el destape de baterías con electrolito (baterías plomo-ácido), dentro de su Planta Ancón; incumpliendo lo establecido en DAP.	Acreditar la implementación de la alternativa de solución, referido a implementar el área de acondicionamiento para el destape de baterías con electrolito en la Planta Ancón, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	En un plazo no mayor de sesenta y seis (66) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando: i) Características y especificaciones de la implementación del compromiso. ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación del compromiso. iii) Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas para el cumplimiento del compromiso asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).



79. La medida correctiva tiene como finalidad la implementación de la alternativa de solución, conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Ancón, a fin de minimizar los efectos negativos, durante la actividad de destape de baterías, y así evitar la afectación al ambiente y a la salud de las personas.

80. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial, el plazo señalado en el DAP, el cual establece un plazo extendido de noventa (90) días calendario (66 días hábiles)⁴⁰ para implementar el compromiso asumido en el DAP.



81. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación del compromiso tales como: (i) Estudio técnico económico, (ii) contratación de personal, (iii) adquisición de materiales y equipos (iv) obras civiles, (v) montaje mecánico y/o eléctrico y (vi) otros que el administrado considerara

⁴⁰ Anexo1 del Oficio N° 4214-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI que aprueba el DAP de Planta Ancón. (...)
Fecha de implementación en el cuarto trimestre (90) días.





pertinente, los sesenta y seis (66) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.

82. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva para que el administrado elabore y remita a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

83. En el presente caso, la imputación está referida a que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón (Tapas, cajas de baterías plomo-ácido, entre otros residuos mezclados entre sí), conforme a lo establecido en el RLGSR.

84. Sobre el particular y conforme al análisis desarrollado en el Acápito III.2. de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado no ha corregido la mencionada conducta infractora, toda vez que no presentó medios probatorios suficientes para acreditar la subsanación de la infracción.

85. Cabe señalar que los residuos peligrosos provenientes de las baterías y de las escoria contienen plomo que podría afectar a la salud de las personas y al ambiente toda vez que el plomo provoca efectos tóxicos en la salud de las personas afectando el sistema nervioso central, los riñones, el hígado y demás órganos del cuerpo humano así como el envenenamiento o intoxicación denominada saturnismo.

86. Por otro lado, el plomo al entrar en contacto en pequeñas concentraciones con fuentes naturales de agua que contengan presencia animal causarían envenenamiento y además provocaría alteraciones en las funciones viales del suelo y evitaría el crecimiento y desarrollo de los vegetales⁴¹.

87. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que



41

Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y Comisión de Seguridad de los Productos de Consumo de los Estados Unidos
Artículo : "Proteja a su familia contra el plomo en el hogar"
Consultado el 29.09.2016 y disponible en:
https://books.google.com.pe/books?id=i2TkL9Gv3toC&pg=PA2&dq=%22plomo%22+es&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=%22plomo%22%20es&f=false





a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

- 89. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
- 90. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 91. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Dictado de Medida correctiva

Conducta infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón (Tapas, cajas de baterías plomo-ácido, entre otros residuos mezclados entre sí), conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acreditar la implementación de contenedores rotulados para el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón, conforme a lo dispuesto en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico que detalle: i) Plano de distribución de los dispositivos de almacenamiento para los residuos peligrosos. ii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten la implementación de los dispositivos de almacenamiento. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.



92. La medida correctiva tiene por finalidad que el administrado acondicione en dispositivos de almacenamiento los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Ancón, en condiciones seguras que eviten la contaminación del suelo y la exposición del personal o terceros a riesgos relacionados con su salud y el ambiente.



93. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial, el plazo establecido en el proceso por competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria, en el que establecen un plazo de treinta (30) días calendarios⁴²; considerando que el

⁴²

Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:





administrado realizará diversas acciones para la implementación de los dispositivos de almacenamiento se considera treinta (30) días hábiles para su implementación.

94. Adicionalmente se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Hecho imputado N° 3

95. En el presente caso, la imputación está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que reúna las características establecidas en el RLGRS.
96. Sobre el particular y conforme al análisis desarrollado en el Acápito III.3. de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado no ha corregido la mencionada conducta infractora, toda vez que no presentó medios probatorios suficientes para acreditar la subsanación de la infracción.
97. Cabe señalar que los residuos peligrosos provenientes de las baterías y de la escoria contienen plomo que podría afectar a la salud de las personas y al ambiente toda vez que el plomo provoca efectos tóxicos en la salud de las personas afectando el sistema nervioso central, los riñones, el hígado y demás órganos del cuerpo humano así como el envenenamiento o intoxicación denominada saturnismo.
98. Por otro lado, el plomo al entrar en contacto en pequeñas concentraciones con fuentes naturales de agua que contengan presencia animal causarían envenenamiento y además provocaría alteraciones en las funciones viales del suelo y evitaría el crecimiento y desarrollo de los vegetales⁴³.
99. El no contar con una instalación que cumpla con las condiciones técnicas exigidas por el RLGRS generaría que los residuos peligrosos tengan contacto con las condiciones ambientales y con las personas, pudiendo generar el riesgo de afectación a la salud y al ambiente, toda vez que podrían ser manipulados sin tener en cuenta su característica de intrínseca de peligrosidad, por lo que no se tomarían las medidas de seguridad para minimizar su exposición con los residuos peligrosos.
100. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a



"PLAZO DE ENTREGA

El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

[Fecha de consulta: 23.10.2018]

43

Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y Comisión de Seguridad de los Productos de Consumo de los Estados Unidos

Artículo : "Proteja a su familia contra el plomo en el hogar"

Consultado el 29.09.2016 y disponible en:

https://books.google.com.pe/books?id=i2TkL9Gv3toC&pg=PA2&dq=%22plomo%22+es&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=%22plomo%22%20es&f=false





ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

101. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
102. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
103. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
104. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Dictado de Medida correctiva

Conducta infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que reúna las características establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acreditar la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Ancón, conforme a las características de diseño establecidas en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 ⁴⁴ .	En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como: (i) Plano de ubicación del almacén central de



Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

(...)

Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.

(...)

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;





			<p>residuos peligrosos en la Planta Ancón.</p> <p>(ii) Características y especificaciones del diseño del almacén.</p> <p>(iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación del almacén central de residuos peligrosos.</p> <p>(iv) El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

105. La medida correctiva tiene por finalidad que el administrado cumpla con implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con las características de diseño del almacenamiento central, establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, como son: (i) techado y cercado, (ii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (iii) señalización en lugares visibles, (iv) sistemas contra incendio, entre otros.

106. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Contrato N° 50-2018 Adjudicación Simplificada N° 1706A01021 "Contratación del Servicio de Mantenimiento de los Ambientes Sólidos" relacionado al mantenimiento de los ambientes de residuos sólidos, en las que se considera un plazo de sesenta (60) días calendarios⁴⁵, el cual equivale a cuarenta y cuatro (44) días hábiles.

107. Adicionalmente se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Hecho imputado N° 4



- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

⁴⁵ Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706A01021. "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)"
Plazo de ejecución de la prestación
 El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)
 Consultado el 22.10.2018 y disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>





108. En el presente caso, la imputación está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental en la estación E-1 Barlovento y los parámetros (i) H₂S, (ii) CO, y (iii) Pb en la estación E-2 Sotavento, para el componente ambiental "Calidad de Aire"; del mismo modo, no realizó el monitoreo para el componente ambiental "Emisiones Atmosféricas", correspondiente al primer semestre del 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
109. Conforme al análisis efectuado en el Acápito III.4. de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha corregido la conducta imputada en el extremo referido a los parámetros PM₁₀, SO₂ y NO₂ correspondientes al componente Calidad de Aire.
110. Cabe indicar que el hecho de realizar los monitoreos ambientales de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones atmosféricas en la Planta Ancón con métodos de ensayo no acreditados ante el INACAL, no permite verificar la validez de los resultados obtenidos.
111. Así también, dicha conducta impide conocer el comportamiento de los contaminantes en un determinado periodo de tiempo. Cabe señalar que los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de calidad ambiental las cuales permiten medir las tendencias temporales y espaciales de la calidad del ambiente, identificar fuentes contaminantes, medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales y verificar la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado en la Planta Ancón.
112. Por otro lado, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación del aire representa un importante riesgo medioambiental para la salud. Entre los principales efectos de sus contaminantes tenemos lo siguiente:

- El plomo (Pb), puede penetrar en el cuerpo por la inhalación de partículas de plomo generadas por la combustión de materiales que contienen este metal. Una vez dentro del cuerpo, el plomo se distribuye hasta alcanzar el cerebro, el hígado, los riñones y los huesos, y se deposita en dientes y huesos, donde se va acumulando con el paso del tiempo⁴⁶.
- Monóxido de Carbono (CO): En personas que inhalan monóxido de carbono se han descrito dolor de cabeza, náusea, vómitos, mareo, visión borrosa, confusión, dolor en el pecho, debilidad, falla cardíaca, dificultad para respirar.
- a. Óxido de Nitrógeno (NOx): Los niveles bajos de óxidos de nitrógeno en el aire pueden irritar los ojos, la nariz, la garganta, los pulmones, y posiblemente causar tos y una sensación de falta de aliento, cansancio y náusea.
- Dióxido de Azufre (SO₂): El SO₂ puede afectar al sistema respiratorio y las funciones pulmonares, y causa irritación ocular

113. Por ello, la no realización del monitoreo de Calidad de Aire (CO, Pb y H₂S) y Emisiones atmosféricas no permitiría evaluar los resultados, lo que podría ocasionar el riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que, el monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), Óxido de nitrógeno (NOx) y plomo (Pb) emitidos a la atmósfera en determinadas concentraciones podrían ser

⁴⁶

Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS)

Disponible en:

[http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)

[Fecha de consulta: 24.10.2018]



arrastrados por las condiciones meteorológicas, hacia las zonas de influencia directa e indirecta, pudiendo generar una serie de trastornos respiratorios en las personas que se encuentren expuestas a los agentes contaminantes

114. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
115. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
116. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
117. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁷.

Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran



Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

119. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Dictado de Medida correctiva

Conducta infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no realizó el monitoreo ambiental en la estación E-1 Barlovento y los parámetros (i) H₂S, (ii) CO, y (iii) Pb en la estación E-2 Sotavento, para el componente ambiental "Calidad de Aire"; del mismo modo, no realizó el monitoreo para el componente ambiental "Emisiones Atmosféricas", correspondiente al primer semestre del 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental</p>	<p>Acreditar la realización del monitoreo ambiental de los componentes: (i) Calidad de Aire respecto de los parámetros: CO, Pb y H₂S (Barlovento y Sotavento) y (ii) Emisiones Atmosféricas, conforme a lo dispuesto en el DAP de la Planta Ancón y en cumplimiento del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE realizar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional⁴⁸.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe detallado y que contenga la siguiente documentación</p> <p>(i) Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones atmosféricas, el que deberá de contener; cadena de custodia e Informe de Ensayo de los monitoreos de los componentes señalados, el cual deberá realizarse a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional y;</p> <p>i) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren la ejecución del proceso de monitoreo.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

⁴⁸ Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
Artículo 15.- Monitoreos
(...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.





120. La medida correctiva tiene como finalidad que el monitoreo de los componentes Calidad de Aire (barlovento y sotavento respecto de los parámetros: Pb, CO y H₂S) y Emisiones atmosféricas se realicen a través de organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos, a fin de obtener resultados confiables y; así prevenir y controlar efectos adversos que representen riesgos de afectación a la salud o el ambiente.
121. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones en refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendarios⁴⁹ (22 días hábiles). Asimismo, se considera un plazo adicional de 15 días calendarios (11 días hábiles) para la remisión del Informe de Ensayo por el Laboratorio acreditado correspondiente.
122. En ese sentido se considera el plazo para la ejecución de la medida correctiva de treinta tres (33) días hábiles, considerando el tiempo el necesario para que el administrado realice las siguientes actividades, tales como: (i) la elaboración un cronograma de actividades para presentar el Informe de Monitoreo Ambiental, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio, (iv) toma de muestras y (v) el reporte de resultados a través de los Informes de ensayo.
123. Adicionalmente se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁰.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Fundiciones y Aleaciones Peruanas S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁴⁹ Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 4100004983.
- Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.
- Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario
Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>
[Fecha de consulta: 24.10.2018].

⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





Artículo 2°.- Ordenar a **Fundiciones y Aleaciones Peruanas S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Fundiciones y Aleaciones Peruanas S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Fundiciones y Aleaciones Peruanas S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Fundiciones y Aleaciones Peruanas S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Fundiciones y Aleaciones Peruanas S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso -, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Fundiciones y Aleaciones Peruanas S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Fundiciones y Aleaciones Peruanas S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





Artículo 9°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Fundiciones y Aleaciones Peruanas S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese



EMC/SPF/Mt

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

